**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO EN REVISIÓN 227/2020**

Las instituciones públicas de salud deben garantizar el tratamiento requerido por los pacientes con VIH/SIDA, de forma oportuna, permanente, constante y sin interrupciones.

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretario: Juan Jaime González Varas.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el asunto una persona que estaba bajo tratamiento médico en un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social por padecer el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), acudió a la referida institución médica para solicitar la dosis mensual del medicamento prescrito para atender su enfermedad, sin embargo, por falta de disponibilidad, tal medicamento no le fue entregado sino hasta tiempo después.  Por esta situación, el paciente promovió un juicio de amparo en el que reclamó del hospital el retraso en la entrega del medicamento antirretroviral requerido, así como las omisiones de carácter administrativo que impidieron su abasto de manera oportuna, lo cual consideró vulneró su derecho a la protección de la salud y a la integridad personal.  El Juzgado de Distrito que conoció el asunto determinó sobreseer en el juicio al señalar que el acto reclamado era inexistente, en tanto que el hospital proporcionó al paciente el medicamento solicitado antes de la presentación de la demanda de amparo. Al no estar de acuerdo, la persona interpuso recurso de revisión en contra de esta determinación.  En ese sentido, el problema jurídico que analizó la Primera Sala consistió en definir el alcance del estándar de protección del derecho humano a la salud en personas con VIH, en relación con la obligación de las instituciones de salud de contar con la existencia en inventarios de los medicamentos para la atención de enfermedades, así como determinar si dicha protección debe incluir el suministro ininterrumpido de medicamentos antirretrovirales para preservar la salud de los pacientes. |

**Antecedentes del caso:**

El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, una persona que padecía el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), promovió juicio de amparo en contra de un Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el estado de Querétaro. En esencia, reclamó del hospital la falta de entrega oportuna del medicamento antirretroviral "Dolutegravir" y, como consecuencia de ello, el peligro a la privación de su vida, salud e integridad física, así como las deficiencias de carácter administrativo que impidieron el abasto oportuno de ese medicamento.

La persona señaló que en virtud de su padecimiento se encontraba bajo tratamiento médico en el referido Hospital General, por lo que el siete de junio de dos mil diecinueve acudió a solicitar la dosis mensual del medicamento antes mencionado. No obstante, el personal del hospital no le proporcionó dicho medicamento por falta de disponibilidad, el cual le fue entregado hasta el día veinticuatro de junio de ese mismo año.

Así, el paciente refirió que con la actuación del Hospital General se puso en peligro su derecho a la protección de la salud y a la integridad personal, por lo que dada su condición de vulnerabilidad como persona con VIH consideró necesario promover el juicio de amparo respectivo, a fin de evitar posteriores retrasos en el suministro del medicamento requerido y con ello el deterioro en su estado de salud que podría llevarle a desarrollar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

El Juzgado de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que el acto reclamado era inexistente, dado que desde el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, antes de la presentación de la demanda, el hospital le entregó a la persona solicitante el medicamento requerido. Al no estar de acuerdo, el paciente interpuso un recurso de revisión en contra de esta determinación.

En ese contexto, la persona inconforme junto con otros afectados por situaciones similares a la suya, solicitaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que cada uno interpuso. En sesión del veintidós de enero de dos mil veinte, la Primera Sala determinó atraer tales asuntos, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Respecto al amparo en revisión interpuesto por la persona antes referida, el Ministro Presidente del máximo tribunal determinó turnarlo a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a fin de que elaborara el proyecto de resolución.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala al estudiar el asunto señaló que el derecho humano a la salud forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales, que están reconocidos y protegidos en nuestro régimen constitucional y convencional. En el caso del derecho a la salud de los pacientes con VIH, refirió que su reconocimiento y garantía está vinculado con el derecho a una vida digna, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones necesarias para que no existan violaciones al referido derecho.

En ese sentido, la Sala destacó que las autoridades encargadas de garantizar que las personas con VIH/SIDA reciban el tratamiento antirretroviral requerido para atender su padecimiento, deben cumplir con esta obligación siguiendo ciertos criterios. Así, de conformidad con tales criterios el Estado debe: 1) Procurar la garantía del tratamiento necesario para el control de la sintomatología de los pacientes y del deterioro de su integridad física y psíquica, incluido el tratamiento antirretroviral (criterio subjetivo); 2) Asegurar que el tratamiento sea adecuado y oportuno, así como entregar el medicamento de forma ininterrumpida, vigilando que éste contenga las sales originales o genéricas que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia necesarias para su efectividad (criterio objetivo); 3) Garantizar que el tratamiento sea entregado de forma permanente y constante (criterio temporal); y 4) Asegurar que el tratamiento sea realizado de acuerdo con los estándares más altos de tecnología y especialización médica (criterio institucional).

Una vez en el estudio del caso en concreto, la Primera Sala determinó que eran fundados los conceptos de violación de la persona promovente, en tanto que el Hospital General sí incumplió con diversas garantías propias del estándar de protección del derecho humano a la salud, relativas al abastecimiento oportuno, constante y permanente del medicamento referido, dado que aquél no estaba en existencia al momento en que debía ser suministrado al paciente.

La Sala consideró que el Hospital General no se aseguró de contar con la cantidad suficiente del medicamento prescrito al paciente en cuestión, lo que generó que interrumpiera su tratamiento y, por ende, quedó en una situación de extrema vulnerabilidad al estar expuesto a otras enfermedades, a que el virus se replique exponencialmente, al riesgo de desarrollar resistencias y, con ello, a que el tratamiento pierda su efectividad.

Sobre este aspecto argumentó que, desde una perspectiva colectiva del derecho a la salud, las consecuencias negativas son importantes no sólo para el paciente, sino para el resto de las personas, pues derivado de tales efectos pueden desarrollarse virus más resistentes que sean transmitidos a la población en general.

Asimismo, la Sala señaló que el Hospital General incumplió con el deber de emprender medidas de carácter inmediato, particularmente en cuanto a las obligaciones esenciales mínimas, entre las que destacan la relativa a facilitar medicamentos indispensables, como es el caso del “Dolutegravir” para el tratamiento del VIH. Además de que tampoco tomó en cuenta que la garantía del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental también comprende el acceso a los medicamentos, máxime al tratarse de pacientes con esta enfermedad.

Conforme a los razonamientos antes planteados, la Sala consideró que el hospital demandado violó el derecho humano a la salud del paciente al no tener en existencia de manera oportuna el medicamento que éste requería, ello en tanto no demostró haber adoptado todas las medidas necesarias y a su alcance para evitar el incumplimiento de su obligación, ni tampoco haber agotado todos los recursos disponibles para garantizar su cumplimiento.

La Primera Sala indicó que el tratamiento debió ser suministrado por el Hospital General a la persona promovente, tomando en cuenta que se trata de un paciente con VIH, por lo que debió procurar la garantía en el suministro del tratamiento indispensable para el control de su sintomatología y del deterioro de su integridad física y psíquica, debiendo proporcionar dicho tratamiento de forma constante y permanente, ya sea con medicamentos originales o genéricos que conserven los requerimientos necesarios para su efectividad.

Por otro lado, la Sala refirió que el Hospital General cometió una omisión de naturaleza administrativa en función de su deber de garantizar el derecho humano a la salud de la persona en cuestión, específicamente, de tomar medidas para el correcto abastecimiento y existencia en inventarios de un medicamento que requieren pacientes con prescripción médica en un tratamiento permanente y continuo, cuyo retraso puede generar consecuencias graves a la salud individual y pública.

Respecto a este tema consideró que el hospital también incumplió con la obligación de avanzar de la manera más expedita y eficazmente posible hacia la realización del derecho a la salud del paciente, debido a que no demostró haber adoptado todas las medidas a su alcance, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr el abastecimiento y la existencia en inventarios del medicamento solicitado.

Con base en las consideraciones previamente relatadas, la Sala concedió el amparo al paciente a efecto de que el Hospital General le brinde los medicamentos para su tratamiento antirretroviral de forma oportuna, permanente, constante y sin interrupciones, ello conforme a su estado de salud y a sus requerimientos médicos y clínicos, proporcionándole los medicamentos adecuados, ya sean originales o genéricos que conserven los requerimientos necesarios para su efectividad, y con la precisión de que en caso de carecer de los recursos necesarios para su entrega, el Hospital General debe demostrar que utilizó todos los medios a su disposición a fin de lograr el abastecimiento del medicamento en cuestión.

La Primera Sala finalmente concluyó que el Hospital General debe garantizar con carácter prioritario el derecho humano a la salud de la persona afectada, de tal manera que pueda cumplirse la secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo en función de su enfermedad, por lo que deberá tomar en cuenta que el paciente requiere un trato preferencial y un enfoque integral para su protección dada su situación de vulnerabilidad, y deberá justificar en todo momento haber agotado todos los recursos disponibles a fin de lograr su efectividad.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 11 de noviembre de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente,[[1]](#footnote-1) y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. A la fecha de elaboración del presente documento, aún no había sido publicado el voto de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-1)